SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 3498
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud manifestando que su representada en uso de la opción del derecho de compra que le asiste, solicita al despacho autorizar la venta de las cuotas partes de los demás comuneros de acuerdo al porcentaje de propiedad de cada uno. En el igual sentido, el demandado Fabio Muñoz Maya, presenta escrito coadyuvando la petición elevada por la parte demandante, en el que indica que se le adjudique el bien inmueble a la demandante previa consignación del porcentaje que le corresponde como comunero del 18.45% a ordenes del despacho.

Frente a lo anterior, se precisa que no es procedente acceder a la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulo 414 del C. G. del P., el que indica *"DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.."*

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se observa que mediante auto No 599 del 30 de julio de 2020, se decretó la venta del bien común, sin que las partes interesadas dentro del termino legal establecido ejercieran el derecho de compra que ahora pretenden hacer valer.

En vista de lo anterior, el comunero que pretenda la adjudicación del bien inmueble objeto de división, debe atender lo regulado en el inciso 5º del articulo 411 del C.G. del P., que a su vez establece "El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel."

De otro lado, la demandada Yamilet Muñoz Maya presenta solicitud de reintegro de los valores que ha pagado por concepto de impuesto predial y servicios públicos del inmueble objeto de división, petición que no está llamada a prosperar dada su extemporaneidad amén que estos no hacen parte de mejoras y/o gastos de la división.

Finalmente, se tiene que el despacho fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate prevista en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, para el día 20 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m., No obstante, lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de remate toda vez que, para esa data, la titular del despacho tiene autorizado comisión de servicios con el fin de cumplir actos de carácter institucional.

De modo que, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Así las cosas, el Juzgado,

JL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de opción del derecho de compra presentada por la parte demandante ALBA MUÑOZ MAYA, coadyuvada por el demandado FABIO MUÑOZ MAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reintegro gastos por concepto de impuesto predial y servicios públicos presentado por la demandada YAMILET MUÑOZ MAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de 2024, a las 10:30 am, como fecha y hora como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370- 210296, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

CUARTO: TENER como base de la licitación la suma de $160.359.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

QUINTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y se realizará de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,

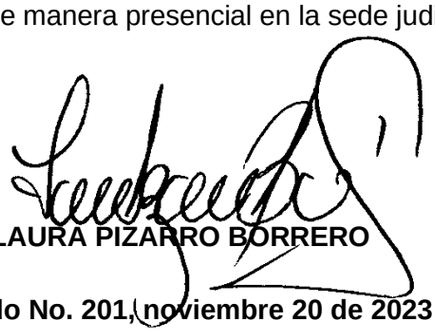

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez el presente asunto, informando que se encuentra concluido el término de suspensión ordenado en providencia del 31 de julio de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00293-00

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante auto 2184 del 31 de julio de 2023, ordenó la suspensión del proceso adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, la cual estaba coadyuvado por el demandado, a partir del 24 de julio de los corrientes, por el termino de 3 meses, lo que equivale a decir que a la fecha se encuentra superado ese interregno

En consecuencia, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del Código General del Proceso,

RESUELVE*:*

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe al despacho si el demandado pagó total o parcialmente la obligación que aquí se cobra.

TERCERO: Vencido el termino concedido sin que exista pronunciamiento, pase la actuación a despacho para continuar con el tramite de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

JL

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3506

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE HIPOLITO QUIÑONEZ CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00488-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por el demandado, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que no existen pruebas por practicar, este juzgado procederá a decretar sentencia anticipada conforme a lo indicado en la norma procesal de la referencia.

Finalmente, en atención a lo disciplinado en el artículo 170 del Código General del Proceso, ante la necesidad de recaudar los documentos idóneos que permitan esclarecer los hechos objeto de controversia, este juzgado:

RESUELVE

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.

2. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO Y REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho los documentos donde pueda evidenciarse el histórico de pagos efectuado por el deudor JOSE HIPOLITO QUIÑONEZ CABEZAS, respecto de los productos en mora (pagarés Nos.58503450000141 y 58503450000150), al momento de presentación de la demanda y los abonos que ha efectuado con posterioridad a la interposición de la presente acción a la fecha.

3. Surtida la contradicción de la prueba, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

4. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ANNYUR CAMILO CAICEDO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.980.738 y T.P No 379.524 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3507
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**
DEMANDADO: **JEFFERSON BERNAL CASTAÑO**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00537-00**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a la EPS S.O.S. Servicio Occidental de Salud a fin de obtener información sobre el empleador del demandado, no obstante, se verifica que la parte interesada no tuvo en cuenta el requerimiento realizado mediante auto 3085 de 11 de octubre del 2023, amén que dicha solicitud difiere de la medida cautelar pretendida mediante memorial del 06 de octubre del 2023.

Por lo descrito y como ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, no puede acceder el Juzgado al decreto de una medida o actos tendientes a ello, por cuanto, de un lado, se indicó en el proceso el empleador o vinculación contractual de la parte demandada y de otro, porque no se tiene noticia de las resultas de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud para oficiar a la EPS S.O.S. Servicio Occidental de Salud por lo expuesto en la parte emotiva hasta tanto no se demuestre el diligenciamiento del oficio 1036 del 17 de julio del 2023 y las resultas del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

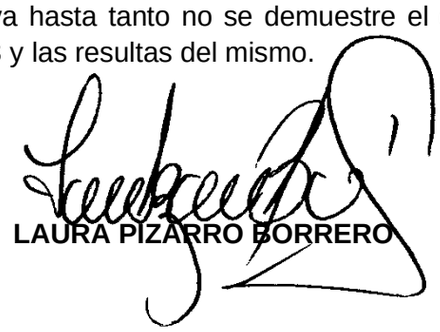

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3505
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**
DEMANDADO: **JEFFERSON BERNAL CASTAÑO**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00537-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP" en contra de JEFERSON BERNAL CASTAÑO

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"., presento demanda ejecutiva en contra de JEFFERSON BERNAL CASTAÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2027 del 17 de julio del 2023.

Simultáneamente, en auto No. 2028 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título de propiedad del demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado JEFFERSON BERNAL CASTAÑO, se encuentra debidamente notificado por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (jefferberca2001@gmail.com), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de octubre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo electrónico denominado " 017NotElectronica), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

JL

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/TE ($82.100)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JEFFERSON BERNAL CASTAÑO, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP".

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/TE ($82.100)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

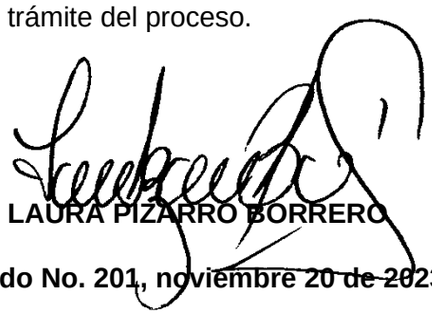

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

JL

SECRETARÍA: Cali, 17 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$82.100
Total, Costas	$82.100

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3504

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**
DEMANDADO: **JEFFERSON BERNAL CASTAÑO**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00537-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

JL

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL
DEMANDADO: JULIAN OSSA AMARILES
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00547-00

Del estudio del expediente encuentra el despacho que se allegó por parte del apoderado de la parte interesada constancia de diligenciamiento del oficio 1509 del 02 de octubre del 2023, por otra parte, se encuentra pendiente agotar los tramites de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3491

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **TORO AUTOS S.A.**
DEMANDADO: **GLORIA BUILES GUERRA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00628-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 2791 del 22 de septiembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **TORO AUTOS S.A.** en contra de **GLORIA BUILES GUERRA.**

2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Ofíciese.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3500
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120230-00630-00

En virtud del documento allegado por el apoderado de la parte interesada se verifica que no se tuvo en cuenta lo motivado por el despacho en providencia 2935 del 28 de septiembre del 2023 respecto de las diligencias de notificación aportadas, sin que de la documentación ahora aportado se hayan enmendado las falencias puestas de presente en dicha providencia.

Por otra parte, la parte interesada solicita suspender el proceso de la referencia por el espacio de 01 mes por cuanto aduce existir un acuerdo de pago entre las partes, no obstante, no se cumplen los parámetros previstos en el numeral 2° del artículo 161 del CGP para decretar la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. **NEGAR** la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte emotiva.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a **ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S.** bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Tener en cuenta los abonos informados por la parte demandante y efectuados por la parte demandada en la oportunidad legal pertinente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

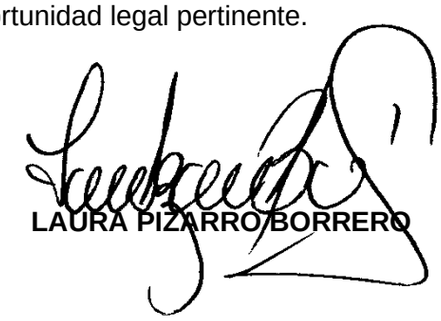

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3514
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FERRO INDUSTRIAL LTDA.**
DEMANDADO: **AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00667-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1529 del 04 de octubre de 2023 dirigido a la Cámara de Comercio Palmira, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso, recurso de reposición y contestación de la demanda formulada por la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3517
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00718-00

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con parte ejecutada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por lapso de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas en el presente tramite, obra en el expediente la debida acreditación de la notificación del polo pasivo conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo de la accionada gerencia@compuelite.com.co, al igual que, obra recurso de reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y la Contestación de la demanda, ratificando el conocimiento de la acción ejecutiva en su contra.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia por el término de treinta días.

2. Declarar notificado (a) Compuelite Servicios S.A.S, bajo los derroteros de la ley 2213 de 2022, del autointerlocutorio No.2655 del 05 de septiembre del 2023 por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra; desde el 30 de octubre del 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer personería al abogado (a) DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130613485 y la tarjeta de abogado (a) No. 204229, en los términos del poder conferido por el Compuelite Servicios S.A.S.

4. Visto el informe secretarial que antecede, anexar al expediente el recurso de reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, la contestación y excepciones de mérito allegadas por el apoderado judicial de Compuelite Servicios S.A.S., las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

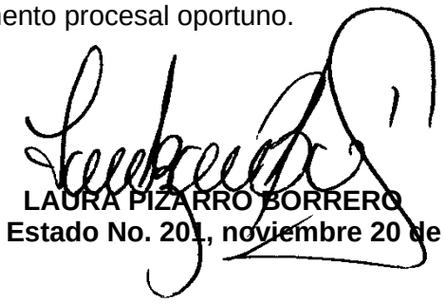

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3492

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **ELIZABETH ARAMBURO ROMERO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00730-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 2766 del 22 de septiembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ELIZABETH ARAMBURO ROMERO.**

2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Ofíciese.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3501
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **PAOLA ANDREA CUADROS MEÑACA**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00731-00**

De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 1299 de 28 de agosto del 2023, a fin de consumar medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3515
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ARNULFO MONSALVE MOLINA**
DEMANDADO: **FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ**
AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00741-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1453 y 1454 del 25 de septiembre de 2023 dirigidos a las entidades bancarias, Cámara de Comercio de Cali respectivamente, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3501
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00893-00**

De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 1563 de 17 de octubre del 2023, a fin de consumar medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

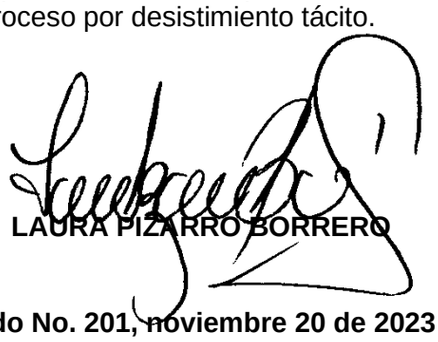

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3487
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS P.H.**
DEMANDADO: **MIGUEL EDUARDO CADENA y OTROS.**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00917-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto No 3049 de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual, se declaró inadmisible la demanda ejecutiva ante la falta de los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G del P y la Ley 2213 de 2022., y en el que no existió pronunciamiento respecto al reconocimiento de personería jurídica a la abogada María Claudia Araujo Rodríguez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Como fundamento a su solicitud, manifiesta la peticionaria que mediante auto interlocutorio No 3049 fe fecha 10 de octubre de 2023, notificado por estado número 176 del 11 de octubre de 2023, el despacho resolvió inadmitir la demanda concediéndole el plazo de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que, a su parecer, por error involuntario no se le concede la personería jurídica para actuar al interior del mismo, por lo que, de acuerdo con lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al no quedar facultada para poder subsanar la demanda cuyo término vencía el 19 de octubre del 2023, por lo que solicita se declare la ilegalidad del auto en mención.

Al respecto, se evidencia que en lo que atañe al auto No. 3049, la apoderada fundamenta como sustento de la ilegalidad que el Despacho por error involuntario no le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, cuestión que no resulta de recibo, pues es claro el auto que inadmite la demanda cuando en su numeral 1º le solicita aportar el certificado de existencia y representación legal de quien ostenta la calidad de representante legal y administrador del Edificio El Balcón de Arboledas P.H. actualizado, con el fin de acreditar la calidad con la que actúa el señor José Miguel Guerrero Mejía, quien otorga el poder a la togada para actuar en asunto, lo que llevó al despacho a la omisión de pronunciarse acerca del reconocimiento de personería jurídica.

De allí que no pueda advertirse la ilegalidad planteada por la solicitante, pues no emerge del proveido de inadmisión arbitrariedad de magnitud que permita tal aplicación, la cual valga recordar, se fundamentó en la desactualización del certificado de existencia y representación legal de quien ostenta la calidad de representante legal y administrador del Edificio El Balcón de Arboledas P.H., el que se debió acreditar con el escrito de subsanación para proceder al reconocimiento de personería jurídica, por tanto, no existe razón alguna para invalidar la decisión adoptada en el auto 3049 de fecha 10 de octubre de 2023, en otras palabras, se requería verificar la calidad del mandante para reconocer válidamente la actuación de la mandataria.

Con todo, se debe recordar a la inconforme que el reconocimiento de personería no es una actuación constitutiva si no meramente declarativa que tiene como finalidad admitir que el apoderado que decía actuar en nombre de determinada parte reúne las condiciones y requisitos para ejercer válidamente esa representación; y como consecuencia de lo anterior; que cualquier pronunciamiento que sobre este aspecto se realice, sea reconocer, o no, personería, podría eventualmente afectar la validez o eficacia de los actos desarrollados por el apoderado con

anterioridad al dicho pronunciamiento o afectar, en igual sentido, los actos que pretenda cumplir con posterioridad, pues los efectos de la representación judicial están dados por la aceptación expresa o por su ejercicio (artículo 74 CGP).

Ahora, como quiera que la parte actora no subsanó dentro del término legal establecido los defectos anotados en auto 3049 fe fecha 10 de octubre de 2023, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto 3049 de fecha 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

3.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese

NOTIFÍQUESE,
La Juez

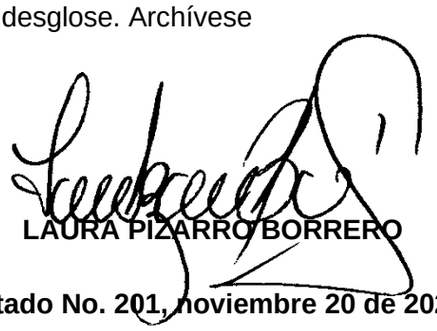

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.664.483 y la tarjeta de abogado (a) No. 85.845. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3510
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JULIA CASTRO CARVAJAL**
en representación de CONSORCIO CCA.SAS.
DEMANDADO: **EDDIE FERNANDO VACCA MORALES**
DANIELA VACA MARIN
RADICACIÓN: **76001400301120 23-01024-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por JULIA CASTRO CARVAJAL en representación del CONSORCIO CCA.SAS., en contra de EDDIE FERNANDO VACCA MORALES y DANIELA VACA MARIN, con base en un título valor (pagaré), observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y sentencia SU-813 de 2007, como pasa a verse.

En efecto, señalan las normas precitadas que para la ejecución de títulos hipotecarios contraídos en unidades de poder adquisitivo constante -UPAC-, el acreedor hipotecario previo a instaurar la demanda ha debido realizar, (i) la reliquidación del crédito en los términos de la Ley 546 de 1999, (ii) la aplicación del alivio financiero, (iii) la restructuración de la obligación conforme lo impone el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y lo expuesto en la sentencia SU 813 de 2007, (VI) finalmente con el envío de los reportes del caso dentro del año siguiente.

En el caso objeto de estudio, no puede determinarse que la parte ejecutante haya procedido con el real acatamiento de los precitados requisitos, en especial, con la reliquidación y posterior restructuración de la obligación en los términos de la Ley 546 de 1999, compromiso que debió ser atendido por las entidades crediticias iniciales y consecutivamente por los cesionarios, con anterioridad a la presentación de la demanda y no a través de la presente demanda, lo anterior, a efectos de realizar el ajuste de la deuda teniendo en cuenta la capacidad económica de los deudores, adicionalmente, de los anexos presentados se evidencia que el Banco Cafetero cesionario del Consorcio CCA. S.A.S., instauró demanda ejecutiva ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cali trámite que concluyó en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Circuito de Cali, último que decretó la terminación del proceso por falta de exigibilidad de la obligación justamente por no acreditarse el requisito de reestructuración del crédito; situación que no solo repercute en lo disciplinado en la Ley 546 de 1999 y sentencia SU-813 de 2007 sino en los requisitos generales previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora para subsanar tal circunstancia, manifestó haber convocado a la heredera Daniela Vaca Marín, al centro de conciliación Fundasolco con el fin de llevar a cabo la reestructuración de la obligación, lo cierto es que por sí sola esta actuación no suple la mentada exigencia, máxime que en el caso no obra constancia de correo certificado que acredite que en efecto se haya remitido la citación a la dirección aportada en la demanda para notificaciones, y donde recibe la deudora para su efectivo conocimiento, junto con el documento de reestructuración, pues sólo se aporta constancia de no asistencia al Centro de Conciliación

Fundasolco, Agréguese en este punto, que el objeto de la audiencia de conciliación no era la reestructuración del crédito si no conciliar el pago de la deuda, por lo que no se tiene por cumplida la exigencia.

De la misma manera, la parte solicitante no tuvo en cuenta al deudor EDDIE FERNANDO VACCA MORALES de quien se aduce se encuentra prófugo de la justicia, pero no echa de menos este despacho que en demanda promovida por la misma parte ante esta oficina se indicó que el señor se encontraba privado de su libertad en una cárcel del país, por lo que, no se demostró que efectivamente hubiese evadido esa condición.

Por otra parte, el acreedor hipotecario no demostró haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 – inciso 2° de la Ley 546 de 1999, esto es que durante el primer mes de cada año remitiera a los deudores una proyección clara de lo que seria los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarían con las cuotas mensuales en el mismo periodo, conforme las directrices previstas por la Superintendencia Financiera, para que con la reestructuración del crédito que se ajuste a su capacidad de pago. Vale recordar que la Corte dispuso que al deudor se le deben ofrecer alternativas de reestructuración del crédito, para permitir que el saldo se adecúe a la condición financiera del deudor, y si bien el demandante – reitérese- aportó constancia de no asistencia al centro de conciliación de la demandada, para proceder a estudiar las condiciones en que se pactó el pago de la obligación, sólo habilita al acreedor hipotecario a instaurar el cobro ejecutivo de la obligación, en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas por la demandada. Razones suficientes, para considerar que el instrumento ejecutivo carece de exigibilidad

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la parte demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por JULIA CASTRO CARVAJAL en representación de CONSORCIO CCA.SAS., en contra EDDIE FERNANDO VACCA MORALES y DANIELA VACA MARIN por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

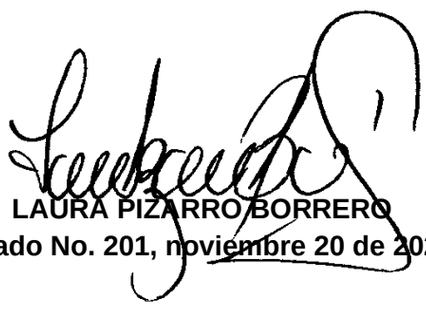

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3513
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A. BIC**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO RIOS MONTENEGRO**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01066-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1- Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-

2- Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión 2.1.1.1 del escrito principal toda vez que solicita el pago de $ 7.211.712 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar. Adicionalmente deberá especificar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

4- Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC. con data no superior generación no superior a 1 mes.

5- Deberá aportar nota de vigencia actualizada de la Escritura Poder 951 del 18 de abril del 2023.

6- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor pagaré, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3490
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A**
DEMANDADA: **LIS PAOLA RIVERA OROZCO**
RADICACIÓN: **76001400301120230107000**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/09/2023 10:51:03).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A, contra LIS PAOLA RIVERA OROZCO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 201, noviembre 20 de 2023

MAR